

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **127**

Fecha: 01/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1995 08608	Ejecutivo Mixto	BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP	JOSE YESID TOVAR AMEZQUITA	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022		
41001 31 03003 1999 00673	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CARLOS ERNESTO OSSO ROMERO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	31/08/2022		
41001 31 03003 2004 00152	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, ANTES AHORRAMAS	GERARDO QUINTERO CASTRILLON	Auto termina proceso por Pago Y TOMA NOTA DEL LEVANTAMIENTO DE MC DEL EMBARGO DEL REMANENTE Y BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO	31/08/2022		
41001 31 03003 2012 00126	Ordinario	ARMANDO GOMEZ	SALUDCOOP EPS OC	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/08/2022		
41001 31 03003 2012 00243	Divisorios	JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ	JAVIER HERNANDO PINTO LOSADA	Auto ordena oficiar POR SECRETARIA LIBRESE EL OFICIO VIA CORREO ELECTRONICO A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA	31/08/2022		
41001 31 03003 2017 00042	Ejecutivo Singular	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022		
41001 31 03003 2019 00235	Verbal	CLAUDIA M. MEDINA PEREZ En Nombre Propio y en Rep. de ANDRES MAURICIO y OSCAR SAMUEL REYES MEDINA	HECTOR ARENAS CEBALLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022		
41001 31 03003 2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto ordena correr traslado POR EL TERMINO DE TRES DÍAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL DEMANDADO	31/08/2022		
41001 31 03003 2021 00191	Ejecutivo Singular	EMPRESA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL HUILA	VIELA IPUZ RAMIREZ	Auto requiere AL APODERADO DEMANDANTE PARA QUE NUEVAMENTE NOTIFIQUE LA DEMANDA, NC ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA PARTE EJECUTANTE RESPECTO DE TENER NOTIFICADO A LA DEMANDADA (PDF 44).	31/08/2022		
41001 31 03003 2021 00240	Ejecutivo Singular	DANIEL FAVIO PAVA TORO	ELIZABETH OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 28 DE SEPTIEMBRE 8:00AM	31/08/2022		
41001 31 03003 2022 00052	Verbal	JOSE EDUARWD GUTIERREZ	TRANSPORTADORES SOTRAVEGA S.A.	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA AL DR. RICARDC MONCALEANO PERDOMO, DR. DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA, DR. JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO, ADMITE LLAMAMIENTC EN GARANTIA, CORRE TRASLADO	31/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00145	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	DISTRIALIADOS COLOMBIA SA.S	Auto 440 CGP	31/08/2022		
41001 31 03003 2022 00216	Ejecutivo Singular	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	ECOOPSOS EPS S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	31/08/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**01/09/2022**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ALFREDO DURAN BUENDIA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSE YESID TOMAR AMÉZQUITA
RADICACIÓN	41001310300319950860800

En atención a que la solicitud de medidas cautelares obrante en el PDF05 del expediente judicial electrónico, reúne los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por el demandado JOSE YESID TOVAR AMÉZQUITA identificado con cédula de ciudadanía N. 12.118.187, en cuentas corrientes, de ahorro y/o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en el Banco ITAÚ.

En consecuencia, ofíciase al gerente de la entidad financiera previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$97.329.000 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO:	CARLOS ERNESTO OSSO ROMERO
RADICACIÓN:	41001310300319990067300

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (Pdf.03), se realizó acorde con el mandamiento de pago, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**NEIVA -HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: GERARDO QUINTERO CASTRILLÓN  
RADICACIÓN: 410013103003**20040015200**

Se toma nota del levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado GERARDO QUINTERO CASTRILLÓN, comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva mediante oficio 0816 del 22 de abril de 2022 (PDF17) del que se tomó nota por auto de fecha 5 de junio de 2019 (Pag. 136 - PDF-Cdno2). Ofíciase.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho por encontrarla procedente dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO AV VILLAS contra GERARDO QUINTERO CASTRILLÓN (PDF23), en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso contra GERARDO QUINTERO CASTRILLÓN,. Ofíciase.

De igual manera, se ordenará el desglose de la garantía a favor del demandado GERARDO QUINTERO CASTRILLÓN, con la correspondiente constancia de pago total de la obligación ejecutada conforme lo señala el artículo 116 del C.G.P., previo pago del arancel judicial a cargo de la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TOMAR NOTA** del levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente y bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado GERARDO QUINTERO CASTRILLÓN comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva mediante oficio 0816 del 22 de abril de 2022 (PDF17). Ofíciase.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso ejecutivo propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra de GERARDO QUINTERO CASTRILLÓN, con ocasión del pago total de la obligación ejecutada.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso contra GERARDO QUINTERO CASTRILLÓN Ofíciase al secuestre y a las entidades correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de la garantía aportada con la demanda ejecutiva a favor del demandado GERARDO QUINTERO CASTRILLÓN, con la correspondiente constancia de pago total de la obligación ejecutada conforme lo señala el artículo 116 del C.G.P., previo pago del arancel judicial a cargo de la parte interesada.

**CUARTO:** Archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

S.P.S.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	JOHANA MOSQUERA GÓMEZ, ÁLVARO MOSQUERA GÓMEZ, LUCERO MOSQUERA GÓMEZ, ÁLVARO MOSQUERA ESCOBAR Y ARMANDO GÓMEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADA y CORPORACIÓN SALUDCOOP IPS LIQUIDADA
RADICACIÓN	41001310300320120012600

Presentado el escrito de demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal (PDF17), en el que son partes demandantes JOHANA MOSQUERA GÓMEZ, ÁLVARO MOSQUERA GÓMEZ, LUCERO MOSQUERA GÓMEZ, ÁLVARO MOSQUERA ESCOBAR Y ARMANDO GÓMEZ en contra de LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADA y CORPORACIÓN SALUDCOOP IPS LIQUIDADA, procede este despacho a analizar la demanda así:

**CONSIDERACIONES:**

Prevé el artículo 306 del Código General del Proceso que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el proceso que nos ocupa mediante providencia calendada del dos (02) de diciembre de 2016, este despacho profirió sentencia condenatoria contra SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN y CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y en favor de los demandantes JOHANA MOSQUERA GÓMEZ, ÁLVARO MOSQUERA GÓMEZ, LUCERO MOSQUERA GÓMEZ, ÁLVARO MOSQUERA ESCOBAR Y ARMANDO GÓMEZ, así mismo pese a que fueron presentados recursos de apelación por las partes demandante y demandadas este recurso fue declarado desierto mediante providencia emitida el 29 de noviembre de 2017 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, y quedó en firme mediante auto de obedécese y cúmplase emitido por este despacho el quince (15) de diciembre de 2017.

Así las cosas, correspondería librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, si no es porque el apoderado de la parte demandante promueve ejecución de sentencia contra LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidades que no fueron parte dentro del proceso, con ocasión de la condena que declaró la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

responsabilidad de SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADA y CORPORACIÓN IPS  
SALUDCOOP LIQUIDADA.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en un caso semejante, mediante providencia STL5025-2019, con radicación No. 83995 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“La Sala no comparte este planteo por cuanto a todas luces, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior de la misma ciudad, no podían, en el marco de un juicio ejecutivo, derivar una responsabilidad solidaria a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, frente al pago de obligaciones contraídas por las EPS liquidadas, por las siguientes razones:

**4.1 La existencia de contratos, facturas, cuentas de cobro y reconocimiento de deudas por servicios de salud prestados por IPS a EPS no son en sí mismos títulos ejecutivos exigibles a la Superintendencia Nacional de Salud**

El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «*título ejecutivo*», preceptúa que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*».

De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles *contraídas* por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.

En este caso es claro que los contratos, facturas, cuentas de cobro y actos de reconocimiento de deudas no fueron emitidos ni suscritos por una persona que actuara en representación de la Superintendencia Nacional de Salud, de modo que mal hizo el Tribunal en tener a esta entidad como deudor.

Ahora bien, ese colegiado, equivocadamente entiende que el Agente Especial Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud se asimila a un representante o delegado de la entidad cuyos actos



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

comprometen su responsabilidad, razonamiento que carece de respaldo legal y, más aún, ignora las normas que las entidades estatales le han puesto de presente a lo largo y ancho del proceso ejecutivo, tal como pasa a explicarse.

### **4.2 El agente especial liquidador por disposición legal es un auxiliar de la justicia y, por tanto, no tiene la calidad de trabajador, contratista, empleado o representante de la Superintendencia Nacional de Salud**

Según el marco normativo que regula los procesos de intervención forzosa administrativa<sup>1</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud designa a los agentes especiales interventores, liquidadores y contralores, previa inscripción de estos en el registro correspondiente.

El agente especial liquidador designado tiene la condición de auxiliar de la justicia según lo previsto en el numeral 6.º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que a la letra dispone: *«el liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados»* de la entidad en liquidación o de la Superintendencia Nacional de Salud. Para tal cometido, la ley les otorga autonomía en el desarrollo de sus funciones, al punto que los artículos 291, numeral 6.º, y 294 de ese estatuto preceptúan claramente que *«los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad»*, al punto que *«es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas»*.

En consonancia con lo referido, el numeral 9.º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prevé que el liquidador tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, la función de actuar *«como representante legal de la intervenida»*.

Lo anterior pone de relieve la ligereza del Tribunal al considerar al agente especial liquidador como un delegado o representante de la Superintendencia Nacional de Salud, argumento que reitera en la impugnación al asegurar que la accionante *«no puede ser ajena a las obligaciones nacidas de un contrato quien los suscribió o que sus subalternos suscriben»*. Ello, en la medida que, primero, los actos y contratos suscritos por el agente especial liquidador lo son en nombre y representación de la

---

<sup>1</sup> La Superintendencia Nacional de Salud en materia de procesos de intervención forzosa administrativa dirigidos a administrar o liquidar las entidades vigiladas, adopta el procedimiento previsto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y la Ley 795 de 2003. Lo anterior por remisión expresa del numeral 8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002, el artículo 1 del Decreto 3023 de 2002, el artículo 30 del Decreto 2975 de 2004 y el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 506 de 2005.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

EPS y, segundo, el liquidador es un particular sometido al régimen de los auxiliares de la justicia, que ejerce funciones públicas transitorias de manera autónoma y bajo su inmediata responsabilidad; por tanto, bajo ninguna circunstancia puede ser reputado como empleado, trabajador o representante de la entidad vigilante.

Es que bajo la tesis del Tribunal, se llegaría al absurdo que los jueces tendrían que responder por los actos de los auxiliares de la justicia nombrados en los procesos, a la vez que conduciría al despropósito de pensar que los peritos y auxiliares de la justicia cuando ejercen sus funciones lo hacen a nombre de aquellos.

Desde luego que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce vigilancia respecto de los liquidadores designados, pero de tal circunstancia no es viable concluir que por las actuaciones de esos auxiliares deba responder el Estado, como si se tratara de una responsabilidad objetiva. De ser así, cada vez que las superintendencias financiera, de servicios públicos domiciliarios y de economía solidaria, junto con la de salud, entre otras entidades públicas de control, intervengan una entidad para garantizar la continuidad de un servicio o proteger a la comunidad, el Estado estaría llamado a asumir con cargo a los recursos públicos las obligaciones contraídas por terceros.

Por último, la Sala advierte que en su argumentación el Tribunal obvió el contenido del artículo 40 del Decreto 1922 de 1994, conforme al cual *«La intervención no implica en ningún caso responsabilidad patrimonial de la Nación respecto de las obligaciones civiles, comerciales o laborales de la entidad intervenida»*.

### **4.3 El proceso ejecutivo no es idóneo para declarar obligaciones solidarias – Necesidad de que la obligación solidaria tenga un fundamento claro**

Conviene recordar que la solidaridad tiene su origen en la ley o en el acuerdo de voluntades. Al respecto, el artículo 1568 del Código Civil es contundente al consagrar que *«la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establezca la ley»*.

Desde este punto de vista, para que sea factible la ejecución contra los codeudores solidarios por la totalidad de la obligación, es indispensable que medie un pacto expreso entre las partes en ese sentido o que la solidaridad tenga un claro sustento normativo.

En este caso, no existe un solo documento en el cual la Superintendencia Nacional de Salud hubiese expresado su voluntad de obligarse al pago de las facturas y cuentas de cobro por los servicios prestados por las IPS a las EPS liquidadas. Tampoco en el ordenamiento jurídico existe una norma que le imponga el deber de responder por las



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

deudas insolutas de las EPS intervenidas y liquidadas. Por el contrario, el numeral 1.º del artículo 293 del Decreto 663 de 1993 indica que el proceso de liquidación forzosa administrativa tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad *«hasta la concurrencia de sus activos»*.

Ahora bien, si las IPS ejecutantes consideraban que la Superintendencia Nacional de Salud debía asumir el pago de las facturas y cuentas de cobro insolutas, debido a fallas en el servicio de inspección, vigilancia y control, ello debe ser objeto de controversia en un proceso declarativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Esto es, la eventual responsabilidad solidaria de la entidad puede debatirse ampliamente en un juicio declarativo, pero no a través de un trámite ejecutivo donde se presupone que las obligaciones demandadas son claras, expresas y exigibles al ejecutado”.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento antes citado, es claro para el despacho que no existe título ejecutivo en contra de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL en la presente ejecución de sentencia, por cuanto la obligación que pretende el demandante hacer efectiva fue declarada en contra de las ejecutadas SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADA y CORPORACIÓN SALUDCOOP IPS LIQUIDADA.

La solidaridad tal y como lo señala la sentencia recién citada tiene orígenes en la Ley o en un acuerdo de voluntades tal y como lo señala el art. 1568 del Código Civil, situación que en el presente caso no ocurre por cuanto no existe disposición legal que determine que existe solidaridad de las liquidadoras respecto de las condenas impuestas a las entidades intervenidas, así mismo no existe un acuerdo de voluntades que así lo certifique.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago pretendido por JOHANA MOSQUERA GÓMEZ, ÁLVARO MOSQUERA GÓMEZ, LUCERO MOSQUERA GÓMEZ, ÁLVARO MOSQUERA ESCOBAR Y ARMANDO GÓMEZ en contra de LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA por la responsabilidad solidaria con SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADA y CORPORACIÓN SALUDCOOP IPS LIQUIDADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

S.P.S.G.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	CAMILO ANDRES PINTO LOSADA
RADICACIÓN	41001310300320120024300

Conforme a la nota devolutiva de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva de fecha 23 de mayo de 2022, líbrense nuevamente el oficio ordenado en auto de fechas 1 de diciembre de 2021 y 3 de mayo de 2022, comunicando la terminación del proceso divisorio por desistimiento tácito, la orden de levantamiento de la inscripción de la demanda, incorporando la cedula del causante HERNANDO PINTO SALAZAR.

Por secretaría líbrense el oficio vía correo electrónico conforme a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022; así mismo se requiere a la parte interesada para que esté presta al pago de los derechos de registro cobrados por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**

S.P.S.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A
RADICACIÓN	41001310300320170004200

Por ser procedente la solicitud del demandante (PDF30) se **DECRETA** el embargo de los derechos de crédito que la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A tenga en el proceso ejecutivo No 11001310305120210014900 de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A que se adelanta en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

**El embargo se limita en la suma de setecientos quince millones de pesos (\$715'000.000.) OFÍCIESE** al JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC para que tome nota de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

M.A.P.R



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ y OTROS.
DEMANDADO	HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA
RADICACIÓN	41001310300320190023500

Como quiera que la solicitud de ejecución formulada por CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ en nombre propio y en representación de Andrés Mauricio y Oscar Samuel Reyes Medina, OSCAR MAURICIO REYES BAHAMÓN, YURI LISETH MEDINA PÉREZ y FRANCY EMIR MEDINA PÉREZ reúne las exigencias consagradas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se dispondrá librar orden de pago, en la forma señalada en la parte resolutive de esta providencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ identificada con c.c. 26.423.374 en nombre propio y en representación de Andrés Mauricio y Oscar Samuel Reyes Medina, OSCAR MAURICIO REYES BAHAMÓN identificado con c.c. 7.709.190, YURI LISETH MEDINA PÉREZ identificada con c.c. 1.075.276.857 y FRANCY EMIR MEDINA PÉREZ identificada con c.c. 36.305.365, y en contra de HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA identificado con c.c. 1.075.235.557, HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ identificado con c.c. 12.141.141, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. con NIT. 813005422-7 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 8600095786, hasta el

momento del valor asegurado, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero, así:

**1.1. A Favor de CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ:**

1.1.1. Por \$1.870.692 Mcte, correspondientes de daño emergente, por \$21.512.185 Mcte, por concepto de daño emergente futuro, por \$40.349.552 Mcte, a título de lucro cesante consolidado, por \$146.211.633 Mcte, por concepto de lucro cesante futuro, por \$25.000.000 Mcte, por el reconocimiento del perjuicio moral subjetivo y por \$25.000.000 Mcte, con ocasión del daño a la vida en relación, todos reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero del 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

**1.2. A favor de OSCAR MAURICIO REYES BAHAMÓN:**

1.2.1. Por \$63.569.515 Mcte, por concepto de daño emergente consolidados, por \$10.000.000 Mcte, a título de daño moral subjetivo y por \$7.000.000 Mcte, correspondiente por el daño a la vida en relación, todos reconocidos en sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero del 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

**1.3. A favor de YURI LISSETH MEDINA PÉREZ:**

1.3.1. Por \$12.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales subjetivos reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero del 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

**1.4. A favor de ANDRÉS MAURICIO REYES MEDINA:**

1.4.1. Por \$12.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales subjetivos reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero del 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

**1.5. A favor de OSCAR SAMUEL RESYES MEDINA:**

1.5.1. Por \$12.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales subjetivos reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero del 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

**1.6. A favor de FRANCY EMIR MEDINA PÉREZ:**

1.6.1. Por \$5.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales subjetivos reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero del 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

1.7. Por la suma de \$11.500.000 Mcte, correspondientes a las costas procesales en primera instancia y segunda instancia a favor de CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ identificada con c.c. 26.423.374 en nombre propio y en representación de Andrés Mauricio y Oscar Samuel Reyes Medina, OSCAR MAURICIO REYES BAHAMÓN identificado con c.c. 7.709.190, YURI LISETH MEDINA PÉREZ identificada con c.c. 1.075.276.857 y FRANCY EMIR MEDINA PÉREZ identificada con c.c. 36.305.365, y en contra de HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA identificado con c.c. 1.075.235.557, HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ identificado con c.c. 12.141.141, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. con NIT. 813005422-7 y

SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 8600095786, hasta el momento del valor asegurado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA identificado con c.c. 1.075.235.557, HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ identificado con c.c. 12.141.141, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. con NIT. 813005422-7 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 8600095786 el cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, conforme lo estipula el artículo 431 en consonancia con el artículo 306 inciso segundo del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado este interlocutorio a los demandados HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA identificado con c.c. 1.075.235.557, HENRY EMIRO BURBANO NUÑEZ identificado con c.c. 12.141.141, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. con NIT. 813005422-7 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 8600095786, a quienes se les concede el término de diez (10) días a partir de la notificación, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

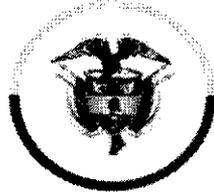
**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

Juez

*N.C.H.P.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

**Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ  
DEMANDADO: CESAR JAVIER ALFONSO VALDEZ  
RADICACIÓN: 41001310300320210001100

Por secretaria córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por el demandado CESAR JAVIER ALFONSO VALDES conforme lo dispone el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

*N.C.H.P.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SOLICITANTE EMPRESA COOPERATIVA DPTAL  
DE CAFICULTUORES DEL HUILA  
CONVOCADO VIELA IPUZ RAMIREZ  
RADICACIÓN 41001310300320210019100

El Juzgado **NO ACCEDE** a lo solicitado por la parte ejecutante respecto de tener por notificado a la demandada (PDF44), por cuanto examinados los PDF 38 y 43, se observa que la citación para la diligencia de notificación personal esta defectuosamente elaborada pues en la referencia se señalada un proceso de mínima cuantía y la boleta de notificación que trata el artículo 292 del C. G. del P. además de lo reseñado remite al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** al apoderado demandante para que nuevamente notifique a la demandada Viela Ipuz Ramírez de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

*N.C.H.P.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DANIEL FABIO PAVA TORO
DEMANDADO	ELIZABETH OSORIO
RADICACIÓN	41001310300320210024000

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con el escrito por medio de los que describió el traslado de las excepciones.

**PRUEBAS DEL DEMANDADO**

**1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de excepciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**2. SOLICITUD DE DECRETO DE OFICIO DE PRUEBA GRAFOLOGICA:**

No se accede a la solicitud de decreto de prueba de oficio, por cuanto no se cumple los requisitos del artículo 169 del C.G. del P., esto es que esta clase de prueba es de resorte exclusivo del juez.

En consecuencia, se fija el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual<sup>1</sup> a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

Juez

---

<sup>1</sup> En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MIREYA SALAZAR, MARIA ANGELA UTIERREZ SALAZAR, DINA HAXBLEYDY UTIERREZ SALAZAR y JOSE EDUARDO GUTIÉRREZ SALAZAR.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO BUITRAGO, DIANA ALEJANDRA DUSSAN BASTIDAS, SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.
RADICACIÓN:	41001310300320220005200

En atención al poder allegado el 06 de junio del presente año, por la demandada DIANA ALEJANDRA DUSSAN BASTIDAS mediante correo electrónico (PDF07), RECONOZCASE PERSONERIA al Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO identificado con c.c. 12.127.375 de Neiva y T.P. 70.759 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la demandada conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder obrante en el expediente (Pág. 5 - PDF07).

En consecuencia, TÉNGASE POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada DIANA ALEJANDRA DUSSAN BASTIDAS del auto de fecha 31 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual (PDF 05), desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagran los artículos 91 y 301 del C.G.P.

Así mismo, en atención al escrito de contestación de demanda allegado el 08 de junio del presente año, por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. mediante correo electrónico (PDF08), RECONOZCASE PERSONERIA al Dr. DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA identificado con c.c. 1.075.298.640 de Neiva y T.P. 304.782 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la demandada conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y

aquellas conferidas en el poder general conferido el 29 de octubre de 2021 mediante escritura pública No. 2462 (Pág. 17 – PDF08).

En consecuencia, TÉNGASE POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., del auto de fecha 31 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual (PDF 05), desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagran los artículos 91 y 301 del C.G.P.

De igual manera, en atención al poder allegado el 21 de junio del presente año, por la demandada SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES “SOTRANSVEGA” S.A.S. mediante correo electrónico (PDF09), RECONOZCASE PERSONERIA al Dr. JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO identificado con c.c. 1.075.269.184 de Neiva y T.P. 291.497 del C. S. de J, para que obre como apoderado de la demandada conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder obrante en el expediente (Pág. 29 – PDF09).

En consecuencia, TÉNGASE POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES “SOTRANSVEGA” S.A.S. NIT 813.008.520-4, del auto de fecha 31 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual (PDF 05), desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagran los artículos 91 y 301 del C.G.P.

Así mismo, examinados los escritos de llamamiento en garantía realizados por el apoderado de la demandada SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES “SOTRANSVEGA S.A.S.” (PDF09), quien convoca a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES C.O. identificada con NIT 860.028.415-5, TRANSVITUR S.A.S. identificada con NIT 900.429.738-4 y MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 900.341.710-9, se evidencia que todas reúnen las exigencias mínimas de los artículos 64 y 65 del General del Proceso, razón para que ésta agencia judicial disponga ADMITIR los llamamientos en garantía y en consecuencia ordenar la notificación personal de las partes convocadas LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES C.O., TRANSVITUR S.A.S. y MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S., la cual deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena ser ineficaz el llamamiento.

Del mismo modo, teniendo en cuenta las objeciones al juramento estimatorio presentadas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES “SOTRANSVEGA S.A.S.”, se ordena por secretaría correr

traslado a la parte demandante conforme lo establece el art. 206 del Código General del Proceso.

En igual sentido se REQUIERE a la parte actora para que proceda a notificar al demandado CARLOS ARTURO BUITRAGO, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO identificado con c.c. 12.127.375 de Neiva y T.P. 70.759 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la demandada DIANA ALEJANDRA DUSSAN BASTIDAS, conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder obrante en el expediente (Pág. 5 – PDF07).

**SEGUNDO: TENGASE POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la demandada DIANA ALEJANDRA DUSSAN BASTIDAS del auto de fecha 31 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual (PDF 05), desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagran los artículos 91 y 301 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA identificado con c.c. 1.075.298.640 de Neiva y T.P. 304.782 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder general conferido el 29 de octubre de 2021 mediante escritura pública No. 2462 (Pág. 17 – PDF08).

**CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., del auto de fecha 31 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual (PDF 05), desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagran los artículos 91 y 301 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO identificado con c.c. 1.075.269.184 de Neiva y T.P. 291.497 del C. S.

de J, para que obre como apoderado de la demandada SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES "SOTRANSVEGA" S.A.S., conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder obrante en el expediente (Pág. 29 - PDF09).

**SEXTO: TENGASE POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES "SOTRANSVEGA" S.A.S. NIT 813.008.520-4, del auto de fecha 31 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual (PDF 05), desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagran los artículos 91 y 301 del C.G.P.

**SEPTIMO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES "SOTRANSVEGA S.A.S." NIT 813.008.520-4, quien convoca a: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES C.O. identificada con NIT 860.028.415-5, TRANSVITUR S.A.S. identificada con NIT 900.429.738-4 y MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 900.341.710-9, conforme a la síntesis precedente.

**OCTAVO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES "SOTRANSVEGA S.A.S." (art. 206 CGP)

**NOVENO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar al demandado CARLOS ARTURO BUITRAGO, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

S.P.S.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S., DUBER  
HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ y LEIDY JOHANA  
GAITAN MENDEZ  
RADICACIÓN 41001310300320220014500

Le corresponde al Despacho, proferir el auto señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S., DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ y LEIDY JOHANA GAITAN MENDEZ.

**I. ANTECEDENTES:**

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 4570095984, 4570096323, 4570096321, 4570096330, 4570096319, 4570096317, 4570096316 y pagaré sin número que reposan en las páginas de la 1 a la 36 del archivo (PDF 04) del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante auto proferido el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento ejecutivo en contra de DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. NIT 901139863-6, DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.209 y LEIDY JOHANA GAITAN MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.228.525, por diversas sumas de dinero.

La anterior providencia, fue notificada vía correo electrónico el día 12 de agosto de 2022 a los demandados DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S, DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ y LEIDY JOHANA GAITAN MÉNDEZ, con el envío del auto que libró mandamiento ejecutivo, de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [distrialiadoscolumbiasas@gmail.com](mailto:distrialiadoscolumbiasas@gmail.com) [dubertrujillompv@gmail.com](mailto:dubertrujillompv@gmail.com) [leydijohannagaitan@gmail.com](mailto:leydijohannagaitan@gmail.com) documentos que fueron recibidos el 10 de agosto de 2022, como se observa en las certificaciones expedidas por Domina, conforme a los cuales los correos fueron remitidos en la fecha indicada (PDF18)

Los demandados guardaron silencio dentro del término que tenían para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 31 de agosto de 2022 (PDF 21), razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo de los títulos valores, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, los demandados fueros notificados en legal forma y optaron por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con los documentos que tienen la calidad de títulos valores de

contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ibidem. De igual manera, se condenará en costas a los ejecutados, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 M./Cte.).

De otra parte, en atención al oficio recibido número 02074 de fecha 28 de julio del 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P **TOMA NOTA** del embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que sean de propiedad de los aquí demandados DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S., DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ Y LEIDY JOHANA GAITAN MENDEZ, medida que fue decretada dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de los aquí demandados, con radicación 41001-4003-002-2022-0046100.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 en contra de DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. NIT 901139863-6, DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ

identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.209 y LEIDY JOHANA GAITAN MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.228.525, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendarado el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 M./Cte.).

**QUINTO: TOMAR NOTA** del embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que sean de propiedad de los aquí demandados DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S., DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ Y LEIDY JOHANA GAITAN MENDEZ, medida que fue decretada dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de los aquí demandados, con radicación 41001-4003-002-2022-0046100.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ.**

S.P.S.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA
DEMANDADO	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320220021600

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede (PDF 05 del expediente electrónico), mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, por ser procedente, conforme al artículo 92 del C.G.P, el Juzgado AUTORIZA el retiro de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por CLINICA BELO HORIZONTE LTDA contra EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**